



**JDO. DE LO PENAL N. 1
GUADALAJARA**

SENTENCIA: 00130/2024
JUZGADO DE LO PENAL Nº 1 DE GUADALAJARA
JUICIO ORAL 20/2024

SENTENCIA Nº 130/2024

En Guadalajara, a 14 de mayo de 2024.

Vistos, en juicio oral y público, por la Ilma. Sra. D^a. Gema Martínez Mora Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal Nº 1 de Guadalajara, el presente procedimiento abreviado, Juicio Oral 20/24, seguido por estafa contra el acusado [REDACTED] sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional por esta causa, representado, bajo la dirección letrada de [REDACTED], y contra [REDACTED] sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional por esta causa, representado, bajo la dirección letrada del Sr. Zamarro y [REDACTED] CO [REDACTED] bajo la dirección letrada de [REDACTED], habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, ejerciendo la acusación pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de denuncia interpuesta ante la Comandancia de la Guardia Civil de Guadalajara de fecha 9 de junio de 2022, habiéndose incoado diligencias previas nº [REDACTED] 2 por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Guadalajara y repartidas a este Juzgado por el Juzgado Decano de Guadalajara. El acto del juicio se celebró el día 13/04/24 con el resultado que obra en el acta levantada al efecto y en el soporte de grabación de imagen y sonido.

SEGUNDO- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas solicitó la absolución del acusado al considerar que los hechos no eran constitutivos de delito alguno.

Por su parte la acusación particular de [REDACTED] calificó los hechos como constitutivos de un DELITO DE ESTAFA, penado y previsto en el Art 248 del vigente Código Penal, no concurriendo circunstancias alguna de la responsabilidad penal, solicitando le fuera impuesta a los acusados la pena de 2 años y 6 meses de prisión para cada uno de ellos, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, debiendo indemnizar de manera conjunta y solidaria al perjudicado [REDACTED] en la cuantía de 5.000,45 euros, y de 52,81 euros por los daños y perjuicios causados, en concepto de facturas de reparación y de la emisión del duplicado de la tarjeta de ITV, y subsidiariamente fuera condenado como autor responsable de un delito de esta en la modalidad de doble venta prevista en el artículo 251 del CP.

TERCERO- En igual trámite los letrados de la defensa elevando a definitivas sus conclusiones provisionales mostraron su disconformidad con la acusación particular, solicitando la libre absolución de los mismos, con todos los pronunciamientos favorables, quedando los autos conclusos para sentencia.

CUARTO- En el acto de juicio, se practicaron las pruebas de interrogatorio de los acusados, interrogatorio de los testigos, y documental con el resultado que obra en el acta levantada.

QUINTO - En la tramitación y celebración del presente juicio se han observado las prescripciones legales exigidas al efecto.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO- Valorando en conciencia la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica, no ha quedado acreditado que los acusados [REDACTED] y [REDACTED] con ánimo de obtener beneficio ilícito, vendieran el vehículo de su propiedad Volkswagen Touareg, matrícula [REDACTED] al perjudicado [REDACTED], con el fin de obtener el precio del mismo, a sabiendas que existían vicios ocultos en el mismo que le impedían o dificultaban su normal funcionamiento.



No consta acreditado que los acusados con idéntico ánimo transmitieran el dominio del anterior vehículo al perjudicado, para posteriormente, proceder nuevamente a su venta a un segundo adquirente.

Consta acreditado que el perjudicado abono el precio del vehículo, 7290 euros y tiene pleno propiedad y posesión del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- El contenido o núcleo esencial del delito de estafa previsto en el Art. 248 del vigente Código Penal viene constituido por la acción engañosa, precedente que viene a constituir la "ratio essendi" de la misma, realizada por el sujeto activo del delito con el afán de enriquecerse el mismo o a un tercero (ánimo de lucro), siendo necesario que tal acción sea adecuada eficaz y suficiente para producir un error esencial en el sujeto pasivo, que le lleve a realizar un acto de disposición o de desplazamiento patrimonial, que cause un perjuicio a el mismo o a un tercero, y que por consiguiente exista relación de causalidad entre el engaño de una parte y el acto dispositivo y perjuicio de otra.

En relación al tipo especial de estafa o estafa impropia, previsto en el artículo 251 del CP, castiga a los que dispusiere de una cosa mueble o inmueble ocultando la existencia de cualquier carga sobre la misma, o el que, habiendo enajenado como libre, la gravare o enajenare nuevamente antes de la definitiva transmisión al adquirente en perjuicio de este, o de un tercero

SEGUNDO.- Los acusados, vienen siéndolo por un delito de esta y subsidiariamente por un delito de estafa impropia, sin que se haya acreditado, pese a lo sostenido por la acusación particular, la concurrencia de los elementos típicos que integra el delito de estafa, debiendo recordarse que el derecho a la presunción de inocencia, como viene afirmando el Tribunal Constitucional desde la STC 31/1981, de 28 de julio, se configura como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito, y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos.

Como resume la STC 8/2006, de 16 enero 2006 (FJ 2, EDJ 2006/3393), "en ningún caso el derecho a la presunción de inocencia tolera que alguno de los elementos constitutivos del delito se presuma en contra del acusado, sea con una presunción iuris tantum sea con una presunción iuris et de iure (por todas, STC 87/2001, de 2 de abril, FJ 8). De tal afirmación se desprende inequívocamente que no cabe condenar a una persona sin que tanto el elemento objetivo como el elemento subjetivo del delito cuya comisión se le atribuye hayan quedado suficientemente probados, por más que la prueba de este último sea dificultosa y que, en la mayoría de los casos, no quepa contar para ello más que con la existencia de prueba indiciaria.

Pues si bien el objeto de la prueba han de ser los hechos y no normas o elementos de derecho" (STC 51/1985, de 10 de abril, FJ 9), y la presunción de inocencia es una presunción que versa sobre los hechos, pues sólo los hechos pueden ser objeto de prueba (SSTC 150/1989, de 25 de septiembre, FJ 2.b; 120/1998, de 15 de junio, FJ 6), y no sobre su calificación jurídica (STC 273/1993, de 27 de septiembre, FJ 3), ello no obstante, en la medida en que la actividad probatoria que requiere el art. 24.2 CE ha de ponerse en relación con el delito objeto de condena, resulta necesario que la prueba de cargo se refiera al sustrato fáctico de todos los elementos objetivos del delito y a los elementos subjetivos del tipo en cuanto sean determinantes de la culpabilidad (SSTC 127/1990, de 5 de julio, FJ 4; 93/1994, de 21 de marzo, FJ 2; 87/2001, de 2 de abril, FJ 8). De manera que únicamente cabe considerar prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia aquella encaminada a fijar el hecho incriminado que en tal aspecto constituye el delito, así como las circunstancias concurrentes en el mismo, por una parte y, por la otra, la participación del acusado, incluso la relación de causalidad, con las demás características subjetivas y la imputabilidad (SSTC 33/2000, de 14 de febrero, FJ 4; 171/2000, de 26 de junio, FJ 3); características subjetivas que, a su vez, únicamente pueden considerarse suficientemente acreditadas cuando el engarce entre los hechos directamente probados y la intención que persigue el acusado con esta acción se deduce de una serie de datos objetivos que han posibilitado extraer el elemento subjetivo del delito a través de un razonamiento lógico, no arbitrario y plasmado motivadamente en las resoluciones recurridas (STC 91/1999, de 26 de mayo, FJ 4)".



Pero además, como también es doctrina constante, cuando el órgano judicial albergue una duda racional sobre la concurrencia de los elementos del tipo penal, pese a que se haya practicado prueba válida con las necesarias garantías, debe entrar en juego el principio in dubio pro reo, que no tiene un valor orientativo en la valoración de la prueba, sino que envuelve un verdadero mandato: el no afirmar hecho alguno que pueda dar lugar a un pronunciamiento de culpabilidad si se abrigan dudas sobre su certeza, mediante la apreciación racional de una prueba en sentido inculpativo, constitucionalmente cierta y celebrada en condiciones de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación, esto es, en las condiciones de un proceso justo (STC 137/2005, de 23 de mayo, FJ 2; y STS 2ª, 1313/2005, de 9 noviembre, FJ 6).

TERCERO.-: A las anteriores conclusiones fácticas llega, quien ahora resuelve, habiendo apreciado en conciencia las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, así como las obrantes en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 741 LECrim. y, en concreto, la documental obrante en las actuaciones, el interrogatorio de los acusados y las testificales practicadas en el acto de la vista, todo ello con respeto absoluto a los principios de inmediación, oralidad, contradicción e igualdad, debiendo concluirse que, en el presente supuesto, no ha resultado acreditada la concurrencia de dolo inicial en la conducta de los acusados, por lo que la misma es penalmente irrelevante, no existiendo prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia que les ampara.

Lo anterior se desprende en primer lugar de la propia declaración de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], que manifestó en el plenario que el denunciante vino a su concesionario para probar el vehículo con el objeto de comprarlo, en compañía de un experto en valoración de vehículos realizando ambos, junto con él una prueba del vehículo mucho tiempo, llegando a examinar exhaustivamente el vehículo, firmando posteriormente un contrato de reserva del vehículo, y, entregando una señal de 1200 euros, para posteriormente abonar el precio total del vehículo, unos 7200 euros.

El acusado aseveró en su declaración que, como a todos sus clientes, ofreció al denunciante la posibilidad de devolver el vehículo y rescindir el contrato en caso de que en un periodo breve de tiempo cambiara de opinión, no ejercitando el mismo esa opción nunca, queriendo exclusivamente que le repararan el vehículo, teniendo mas valor las reparaciones que el precio por el que habían vendido el mismo.

[REDACTED] el otro acusado, no aportó ninguna versión en el plenario al acogerse a su derecho a no declarar.

Por su parte el perjudicado [REDACTED], si bien reconoció en el plenario que acudió a comprar el vehículo con un experto en la materia, rodando el mismo unos 25 minutos, y examinándolo posteriormente, destacó, que el vehículo antes de probarlo lo trajeron arrancado, teniendo ya desde el día siguiente problemas para arrancarlo, comunicándosele [REDACTED] el cual no puso problema al tema de solucionar el arranque, y cambio de pastillas, advirtiéndole posteriormente que caía mucho aceite del carter.

En su relato, adujo que no llegaron a cambiarle las pastillas al vehículo, sino que lo que hicieron fue cortar el cable y, que los inyectores tampoco funcionaban.

Manifestó que dejó el vehículo [REDACTED], para su reparación, unos 20 días, y, como tardaban en repararlo se llevó el mismo del taller, reconociendo que el acusado [REDACTED] le ofreció resolver el contrato y fue el quien no quiso ya que quería que le arreglaran el vehículo, apostillando que el acusado [REDACTED] nunca había puesto oposición alguna a realizar las reparaciones que iba pidiendo.

Por último, depuso, que con el acusado [REDACTED], solo tuvo contacto, el día que llamó para ir a ver el vehículo, y que ni tan siquiera le volvió a ver.

El testigo [REDACTED] Vázquez, propietario del taller donde envió el vehículo el perjudicado para reparar, tras retirarlo del taller donde se envió por el acusado, ratificó la versión del perjudicado en relación a las anomalías que presentaba el vehículo, considerando que el vehículo cuando lo metieron en la máquina de diagnósticos, tenía mezclado el aceite con la gasolina, y defectos en el turbo y carter. No obstante, el propio testigo reconoció que el perjudicado le dijo que el vehículo tenía garantía, pero que no se ponía de acuerdo con ello, manifestando que aconsejó al perjudicado que hiciera uso de la garantía y rescindiera el contrato, y no cambiara el motor, no haciendo caso a esta recomendación cambiándolo finalmente.

El testigo Guardia Civil con TIF. [REDACTED], depuso en el plenario que habló telefónicamente con [REDACTED], el segundo comprador del Touareg, y le manifestó que compró el vehículo y lo devolvió porque tenía muchas deficiencias, aclarándose en el plenario, que debió comprar, utilizar, y reintegrar el mismo tras su uso, mientras este se encontraba presuntamente en el taller, reparándose para entregarlo reparado al perjudicado.

CUARTO,-De lo anteriormente expuesto, se desprende, en primer lugar, la existencia de anomalías y deficiencias del vehículo, que ambos acusados vendieron al denunciante pero no así de que las mismas constituyeran vicios ocultos conocidos por estos, había cuenta, el vehículo fue examinado exhaustivamente por un experto tal y como manifestó el propio denunciante, y en segundo lugar la inexistencia por parte de los acusados de empleo de engaño o ardid, o dolo inicial y anterior al desplazamiento patrimonial por parte del sujeto pasivo del delito, habida cuenta el propio perjudicado ha venido a afirmar que no quiso que le devolvieran la cuantía que abono por el vehículo, y que nunca le negaron ninguna de las reparaciones que solicito del vehículo siendo él quien se llevó unilateralmente el vehículo a otro taller, al no ofrecerle garantías en el que se encontraba; sin que conste tampoco acreditado otro de los elementos del delito, el perjuicio patrimonial al perjudicado que continua poseyendo el vehículo, y no ha visto disminuido sus ingresos patrimoniales por el acusado, asimismo, no concurre ánimo de lucro necesario para la aparición del delito de estafa según la jurisprudencia constante.

En definitiva, el engaño debe ser antecedente causante, y bastante para viciar el consentimiento del sujeto pasivo. (SSTS 75/98, 23-1 y 1169/99.).

Debe por tanto abstenerse el sujeto pasivo y en este caso la acusación particular de criminalizar extensivamente aspectos de la vida contractual que tiene su acogimiento en la vía civil, toda vez lo que ciertamente se objetiviza a sensu contrario, nos encontramos ante un negocio jurídico consistente en una reserva para la compraventa del vehículo, una controversia por el plazo de reparación del vehículo y una oferta por los acusados tanto de rescisión de contrato con devolución del precio no ejercitada por el perjudicado, como de la reparación de las deficiencias del vehículo, actitud la anterior de los acusados que no puede tener encaje dentro del necesario dolo, lo que impide apreciar un engaño inicial por los mismos, y, por tanto su condena (STTS 8/10/92)

El retraso en las reparaciones o incumplimiento transitorio de la obligación de garantía de los acusados no puede tener cabida dentro del tipo penal del Art. 248, y si en un denominado "incumplimiento contractual "cuyas responsabilidades deben ser depuradas en la jurisdicción civil conforme a las normas que rigen los negocios y contratos.



QUINTO.- En relación al delito de estafa en la modalidad doctrinal de doble venta, debe correr igual suerte que la anterior acusación, habida cuenta, la jurisprudencia exigidos para la sanción de la doble venta como delito, a tenor de las SSTS 819/2009, de 15 de julio y 780/2010, de 16 septiembre, son los siguientes: 1º) Que haya existido una primera enajenación. 2º) Que sobre la misma cosa antes enajenada haya existido una segunda enajenación "antes de la definitiva transmisión al adquirente", es decir, antes de que el primer adquirente se encuentre con relación a la cosa adquirida en una posición jurídica tal que el anterior titular ya no esté capacitado para realizar un nuevo acto de disposición en favor de otra persona. 3º) Perjuicio de otro, que puede ser el primer adquirente o el segundo, según quién sea el que en definitiva se quede con la titularidad de la cosa doblemente enajenada, para lo cual hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1473 del Código Civil. 4º) Consistente en haber actuado el acusado en tales hechos con conocimiento de la concurrencia de esos tres requisitos objetivos antes expuestos: la existencia de esas dos enajenaciones sucesivas sobre la misma cosa y del mencionado perjuicio.

En el presente caso, a raíz de la prueba practicada en el plenario y la prueba documental constante en autos, consistente en, el contrato de reserva del vehículo del perjudicado y el contrato de compraventa firmado por [REDACTED] cliente de los acusados, consta acreditado, que Mohamed firmo un contrato de compraventa del vehículo que se encontraba reparando con fecha posterior a la reserva del vehículo a favor del denunciante, habida cuenta la anterior documental y la declaración prestada por el testigo Guardia Civil que afirmo haber hablado telefónicamente con el adquirente manifestándole este que devolvió el vehículo por su mal estado.

Sentado lo anterior, no consta acreditado ni la propiedad real del vehículo cuando fue transmitido de manera ficticia el vehículo [REDACTED] habida cuenta no existe contrato de compraventa a favor del denunciante en las actuaciones, ni entrega de precio por el presunto segundo adquirente a los acusados, es decir, la formalización del contrato por este, a lo que debe unirse el nulo perjuicio del denunciante, que ha tenido en todo momento disponibilidad del vehículo, teniendo si posesión en la actualidad.

La deficiente prueba practicada para la determinación temporal del dominio jurídico del vehículo como hubiera sido la aportación al plenario de la prueba testifical del presunto segundo comprador [REDACTED], impide acreditar la participación de los acusados en los hechos objeto de acusación, así como la dinámica de los mismos



Las anteriores pruebas no forman suficiente convicción en esta juzgadora acerca de la autoría de los hechos, es de aplicación el principio "in dubio pro reo" constitucionalmente recogido en el Art. 24 y en consecuencia, al no haber quedado desvirtuado el principio de presunción de inocencia constitucionalmente consagrado en el Art 24, se debe absolver a los mismos del delito de estafa, y de estafa impropia que se les venía imputando. Toda vez el principio de presunción de inocencia en cuanto verdadero derecho fundamental basada en una previsión normativa de rango superior, para ser desvirtuado como presunción iuris tantum exige:

La existencia de una causa mínima probatoria practicada con todas las garantías de inmediación, publicidad y contradicción, inherentes al proceso penal. Y que dicha prueba sea materialmente de cargo esto es que ofrezca un contenido inculpatario o incriminador, directo o indirecto, suficiente y adecuado para que del mismo se desprenda la realidad de los actos imputados, así como la participación del acusado en los mismos.

Con arreglo a lo anterior no puede afirmarse que en el supuesto de autos exista prueba que sea materialmente de cargo esto es ofrezca un contenido inculpatario o incriminador, directo o indirecto, suficiente y adecuado para que del mismo se desprenda la comisión por los acusados de los actos imputados. Por consiguiente, procede realizar un pronunciamiento absolutorio a favor de los acusados.

SEXTO-, Procede declarar las costas procesales de oficio por mandato del Art 123 del Código Penal, y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. No proceda realizar expresa condena en costas procesales al querellante, al no apreciarse temeridad ni mala fe.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al presente caso.

Por lo expuesto, juzgando definitivamente en esta instancia,

FALLO

Que debo absolver a [REDACTED] RODRIGUEZ, del delito de estafa, y del delito de estafa impropia del que venían siendo acusados con todos los pronunciamientos favorables, declarándose de oficio las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y las partes, indicándoles que contra la misma cabe interponer **recurso de apelación** dentro de los **diez días** siguientes al de su notificación, ante este Juzgado y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Guadalajara.

Así por esta mi sentencia, de la que se dejará testimonio en autos, llevando el original al libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia en audiencia pública por S. S^a. Ilma., en el día de la fecha, de lo cual yo la Secretaria doy fe.